



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

AGOSTO

BOLETÍN 8/2024

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ES CONSTITUCIONAL CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL DERIVADO DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA, CON BASE EN SALARIOS MÍNIMOS Y NO CONFORME A UMAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), conforme al cual, la indemnización por reparación del daño, cuando éste provoque la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal de la persona afectada, deberá calcularse de acuerdo con el parámetro de salarios mínimos.

Esta decisión emana de un juicio de responsabilidad civil en el que los familiares de una persona que perdió la vida luego de ser atropellada por un camión tipo revoladora, reclamaron a la empresa propietaria del vehículo y su aseguradora una indemnización económica tanto por daño moral como por daño patrimonial, en términos del artículo 1915 aludido.

El juzgado de origen condenó a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas. Sin embargo, en relación con el daño patrimonial, aun cuando el segundo párrafo del artículo 1915 refiere al salario mínimo como parámetro para la cuantificación de la indemnización correspondiente, determinó la condena en Unidades de Medida y Actualización (UMA), en atención al mandato constitucional contenido en la reforma de 2016 al artículo 123, apartado A, fracción VI, que prohíbe la indexación del salario mínimo y ordena que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la UMA. Esta decisión fue modificada en apelación únicamente en lo referente al pago de intereses moratorios y su cálculo.

Inconforme, los demandantes promovieron juicio de amparo directo, el cual les fue negado por el Tribunal Colegiado, determinación contra la que los quejosos interpusieron un recurso de revisión.

En su fallo, a la luz de las consideraciones sostenidas en el Amparo directo en revisión 3858/2023, la Primera Sala resolvió que es válido el empleo del concepto de salario mínimo en la norma analizada, como parámetro para la cuantificación de la indemnización por daño patrimonial, sin incurrir en un vicio de constitucionalidad en términos de la reforma de 2016 al artículo 123, apartado A, fracción VI, así como los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma de desindexación del salario mínimo, pues conforme a tal determinación, una disposición puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades y “naturaleza” del salario mínimo.

Ello es así, pues si lo que se pretende compensar a través de la indemnización por daño patrimonial es una capacidad de trabajo perdida por la incapacidad o muerte de una persona a partir de un hecho dañoso; esto es, un lucro cesante, tiene sentido atender para su cuantificación al salario mínimo —dada su “naturaleza” laboral—, en lugar de considerar la UMA, ya que el salario mínimo está vinculado con la capacidad productiva de la persona dañada en su integridad física, en tanto que la UMA sólo constituye una medida calculada y actualizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía —conforme a la inflación, determinada por el índice Nacional de Precios al Consumidor— que no guarda relación con el cálculo del lucro cesante referido. Pensar lo contrario, distorsionaría completamente la pretensión de la norma que es la reparación conforme al daño.

Lo anterior, aunado a que, con la previsión del parámetro de salarios mínimos, la norma en estudio busca proporcionar un estándar objetivo para indemnizar la pérdida de una capacidad productiva por muerte o incapacidad, cuestión que está estrechamente vinculada con el trabajo que la persona dañada en su integridad hubiera podido realizar de no haber sido por el evento que detonó la responsabilidad civil.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que dicte una nueva conforme al criterio sostenido por este Alto Tribunal.

Amparo directo en revisión 2111/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 7 de agosto de 2024, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8337866b566e94e6e9>

EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, EL AUTO DE APERTURA A JUICIO NO CONSTITUYE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE, POR ESA RAZÓN, HAGA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN DETERMINACIONES DICTADAS EN ETAPA INTERMEDIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un recurso de revisión que deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por una persona que fue vinculada a proceso por el delito de homicidio con premeditación, ventaja y traición.

En el caso, durante la investigación complementaria, la Jueza de Control autorizó la toma de muestra a través de hisopos de saliva del imputado. Cerrada la etapa de investigación, el Ministerio Público presentó acusación iniciando la fase escrita de la etapa intermedia. Durante la fase referida, la defensa solicitó audiencia de nulidad de actos procesales y medios de prueba o registros, misma en la que se declararon improcedentes los incidentes respectivos. Posteriormente, se llevó a cabo la fase oral con la audiencia intermedia, que finalizó con el dictado del auto de apertura al juicio.

En contra de las determinaciones que declararon improcedente la nulidad de actos procesales y medios de prueba o registros, el imputado promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, ya que, a su juicio, había operado un cambio de situación jurídica con el dictado del auto de apertura a juicio y, por ello, las violaciones de las determinaciones reclamadas, en caso de existir, debían tenerse por consumadas irreparablemente, pues éstas no podrían resolverse sin afectar la nueva situación jurídica. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

En su fallo, a partir de consideraciones adoptadas en doctrina jurisprudencial, el Alto Tribunal reflexionó que, en principio y para efectos del juicio de amparo, hay un cambio de situación jurídica en un procedimiento cuando en éste se pronuncie una resolución que cambie la situación en que se encontraba la persona quejosa al momento de promover el juicio de amparo y que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación de la peticionaria de amparo.

Sin embargo, en materia penal, la Ley de Amparo prevé en su artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, un caso de excepción a esa hipótesis, a saber: cuando contra los actos reclamados se aduzcan violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales —por ejemplo, cuando se trate de actos como el auto de vinculación a proceso, alguna medida cautelar, cuestiones relacionadas con elementos de prueba: admisión o desechamiento entre otros—, en cuyo caso no existirá cambio de situación jurídica, pues ello sólo se dará con el dictado de la sentencia de primera instancia. Esto es así, puesto que, sólo una vez dictada dicha sentencia, el acusado, procesado, imputado o probable responsable deja de tener ese estatus y se está en la posibilidad de identificarlo como responsable o sentenciado o absuelto por la comisión del delito atribuido.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Así, el estatus de probable responsable o procesado a plenamente responsable o absuelto mediante el dictado de la sentencia, de acuerdo con la intención del legislador, hace que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. De esta manera, ni el auto de apertura a juicio oral ni el proveído mediante el cual el Tribunal de Enjuiciamiento lo recibe, implican un cambio de situación jurídica, para efectos de la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues hasta esa instancia procesal, el quejoso continúa manteniendo el estatus de acusado o procesado.

A partir de estas razones, la Primera Sala ordenó devolver el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que no tenga por actualizada la causal improcedencia relacionada con cambio de situación jurídica y resuelva con libertad de jurisdicción.

Amparo en revisión 265/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 7 de agosto de 2024, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8333366b421a77e0e5>

PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE UNA PATENTE SE REQUIERE DEMOSTRAR INTERÉS JURÍDICO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia dictada en un juicio de amparo promovido por una empresa farmacéutica que solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) iniciar un procedimiento para declarar nula una patente de otra empresa.

En respuesta, el IMPI determinó no estudiar de fondo la solicitud tras concluir que la solicitante carecía de interés jurídico para objetar la patente. Lo anterior, ya que no se cumplía el requisito previsto en el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, hoy abrogada, conforme al cual ese instituto “podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión”.

Inconforme, la empresa solicitante promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien confirmó la decisión del IMPI. Por tal motivo, la empresa aludida promovió juicio de amparo directo, en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 188 de la Ley referida, al considerar que restringe el acceso a la justicia de manera regresiva y desproporcionada por exigir un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente y excluir otros tipos de interés como el legítimo. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del artículo impugnado, al reflexionar que la necesidad de acreditar un interés jurídico para solicitar al IMPI el inicio de un procedimiento de declaración administrativa con el fin de obtener la nulidad de una patente, no es regresivo, sino acorde al principio de progresividad pues, incluso en la legislación actual, se sigue requiriendo dicho interés.

Asimismo, la Sala determinó que es válido que la norma exija un interés jurídico del solicitante pues ello es necesario para mantener la seguridad jurídica en el sistema de patentes. Esto, aunado a que la resolución que emita el IMPI tendrá un efecto directo sobre quien solicite el procedimiento y remediará la violación a su derecho de explotación de la invención patentada.

Al respecto, el alto tribunal destacó que, para contar con interés jurídico, se requiere demostrar de manera fehaciente y comprobable una afectación relacionada con el derecho exclusivo de explotación de la invención patentada. De esta manera, la acreditación del interés jurídico se modula caso por caso.

Así, la Sala concluyó que ser un competidor comercial de la misma industria no genera un interés jurídico para iniciar un procedimiento de declaración administrativa ante el IMPI, ya que para ello es necesario que exista un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante una resolución de este instituto.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 2381/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 14 de agosto de 2024, por unanimidad de votos. Ausente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8346866be4aa37fcd4>

LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS AL SECTOR PRIMARIO TRIBUTAN EL ISR BAJO EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo presentado por una persona física dedicada a actividades agrícolas en el Estado de Sonora, quien, con motivo de la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de noviembre de 2021, dejó de tributar en el régimen previsto para ese sector de la economía y se le trasladó al Régimen Simplificado de Confianza (Resico).

El contribuyente promovió un juicio de amparo en contra del decreto que contiene dicha reforma, tras considerar que la eliminación de las personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras le otorga un trato inequitativo frente a las personas morales que se mantienen en él.

En primera instancia se negó el amparo y en la revisión el Tribunal Colegiado que conoció del recurso lo remitió a la Suprema Corte quien determinó reasumir competencia para resolverlo.

Al analizar el asunto, la Primera Sala concluyó que el contribuyente no ofreció un punto en comparación que permitiera estudiar una violación constitucional a la luz del principio de equidad tributaria. En realidad, lo que intentó combatir, sin haberlo hecho de manera idónea, fue la modificación normativa por la que se eliminó un beneficio a las personas físicas que se dedican exclusivamente a actividades primarias.

Por ello, la Sala consideró inoperante el planteamiento relacionado con el principio de equidad tributaria, pues el tratamiento aplicable a las personas físicas del sector primario, a quienes se les incorporó al Resico, no dependió de una confronta real con algún otro grupo de contribuyentes en la misma situación que la persona solicitante de amparo. Por tales razones, el alto tribunal confirmó la negativa de la protección constitucional.

Amparo en revisión 280/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 14 de agosto de 2024, por unanimidad de votos. Ausente: Min. Loretta Ortiz Ahlf.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8348266bea0db6069b>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 8/2024

EN MATERIA CIVIL, EL INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE DECIR VERDAD FRENTE A PERSONAS JUZGADORAS CONLLEVA LA NULIDAD DE LAS DECLARACIONES REALIZADAS BAJO DICHA PROMESA, CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE SE INCURRA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que la sucesión de una persona demandó civilmente a otras, entre ellas, una sociedad anónima de capital variable, la nulidad absoluta e inexistencia de una escritura pública que contiene la compraventa de un inmueble; la declaración judicial de que la sucesión en cita es la legítima propietaria del inmueble; la reivindicación y entrega material del predio; el pago de daños y perjuicios, entre otras prestaciones.

Después de un juicio con un trámite complejo, el Tribunal de Apelación revocó la sentencia, declaró la nulidad de la escritura y ordenó la entrega del inmueble. En desacuerdo, la sociedad demandada promovió juicio de amparo directo.

En su demanda, la sociedad quejosa solicitó la interpretación sobre el sentido y consecuencias procesales del cuarto párrafo del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual *“La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley”*. Lo anterior, debido a que, a su juicio, la parte actora realizó manifestaciones contradictorias en el procedimiento, sin que se hubieran establecido consecuencias por ello.

El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, sin pronunciarse sobre la interpretación solicitada, decisión contra la que la sociedad interpuso recurso de revisión.

En su sentencia, la Primera Sala analizó los conceptos de violación cuyo estudio se omitió en la sentencia de amparo y, a partir de las consideraciones sustentadas en el Amparo en Revisión 200/2012, reiteró que la obligación legal de jurar declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro de los tribunales es aplicable a todas las materias. Asimismo, advirtió que la intención del constituyente originario fue crear un mecanismo adicional para que las personas juzgadas conocieran la verdad histórica de los hechos materia de un proceso jurisdiccional, y pudieran dictar una sentencia acorde a ésta, a la luz de las pruebas aportadas por las partes y al derecho aplicable.

En este sentido, la Sala resolvió que, si bien el incumplimiento de decir la verdad, después de protestar hacerlo, conlleva sanciones en materia penal, ello no es suficiente para acatar a cabalidad la verdadera intención del constituyente originario, ya que para alcanzarla, también deben existir consecuencias procesales dentro de los propios procesos jurisdiccionales en los cuales alguna o ambas partes falten a la verdad, con el fin de remediar procesalmente a la contraparte de quien faltó a la protesta de decir verdad frente a las personas juzgadas.

De esta manera, el Alto Tribunal determinó que, ante la demostración en un proceso jurisdiccional civil, con pruebas plenas y contundentes de que son falsas las afirmaciones que alguna de las partes sustentó frente a la autoridad jurisdiccional bajo la protesta de decir verdad, éstas serán nulas de pleno derecho; por lo que, en aras de cumplir con el mandato constitucional, las personas juzgadas deberán declarar la nulidad de tales afirmaciones, no tomarlas en cuenta para resolver el asunto como en derecho corresponda y, cuando sea el caso, dar noticia del hecho al Ministerio Público.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y ordenó devolver el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, a la luz de la interpretación sostenida por el Alto Tribunal, analice nuevamente las pruebas existentes para dilucidar si alguna de las partes rindió alguna declaración en violación a la protesta de decir verdad; y de ser así, determine las consecuencias respectivas en la propia materia civil y, en su caso, denuncie los posibles hechos constitutivos de un delito.

Amparo directo en revisión 1241/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 14 de agosto de 2024, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8346566be4b84abe2c>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CONFORME AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN SU TEXTO QUE ESTUVO VIGENTE HASTA ANTES DE SU REFORMA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un juicio de amparo directo que promovió una persona víctima del delito de fraude genérico, analizó la sentencia de apelación que confirmó la determinación de sobreseimiento de la causa penal que dictó el juez de primera instancia, con fundamento en el artículo 122 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, en su texto vigente hasta antes de su reforma de 26 de diciembre de 2017, con el argumento de que se había actualizado la prescripción de la acción penal porque había transcurrido un plazo igual al que se establecía como pena mínima para el mencionado delito.

En su demanda, la solicitante de la protección constitucional sostuvo que la norma legal en cita era contraria al principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, porque disponía que la prescripción de la acción penal se actualizaría en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que correspondiera al delito de que se tratara, lo cual dejaba abierta la posibilidad para que el juzgador decretara la prescripción de la acción penal, tomando en consideración únicamente la pena mínima prevista para el delito por el que se seguía el juicio, en perjuicio de los derechos de la víctima. Al efecto, el Tribunal Colegiado desestimó los referidos planteamientos de constitucionalidad y negó el amparo que se solicitó; contra esa decisión, la persona víctima quejosa interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte.

En su fallo, la Primera Sala reflexionó que, si bien la prescripción de la acción penal era por naturaleza una sanción para la autoridad que se encarga de investigar y perseguir los delitos como consecuencia de su inactividad, esa sanción no se debía traducir en automático en un beneficio para la persona imputada, y considerar únicamente la pena mínima, porque al impedirse que continuara la investigación de un delito y que se resolviera el proceso penal, se producirían efectos adversos para la víctima u ofendido, quien ya no podría aspirar a los derechos a su favor de proseguir con el trámite procesal.

Asimismo, la Sala reflexionó que, en respeto al principio de exacta aplicación de la ley penal, el plazo que se establecía en las normas penales para que operara la prescripción de la acción penal, implicaba que todas las partes que se involucraban por la comisión de un delito –persona imputada, víctimas u ofendidos y Ministerio Público– debían gozar de seguridad jurídica y conocer con precisión la forma en que se debía cuantificar ese plazo, a fin de que la consecuencia que resultara de la inactividad estatal, o de la inactividad procesal, fuera claramente previsible sobre el tiempo que debía transcurrir para ello.

En ese sentido, el Alto Tribunal determinó que el impugnado artículo 122 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, en su texto vigente hasta antes de su reforma de 26 de diciembre de 2017, carecía de un plazo preciso para determinar la prescripción de la acción penal; por ello, a fin de mantener el equilibrio procesal entre las partes, lo pertinente sería tomar como plazo para la prescripción de la acción penal, el resultado de la media aritmética de las sanciones mínima y máxima del delito de que se trate.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo que se solicitó, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se analizara el plazo para la prescripción de la acción penal conforme a los lineamientos expuestos.

Amparo directo en revisión 7685/2023. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 21 de agosto de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8359966c7e3cef363a>

CUANDO EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA SE PACTE EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL SALARIO MÍNIMO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODOS LOS FACTORES QUE LO COMPONEN, INCLUIDO EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que tres tribunales colegiados de distinta región sostuvieron posturas opuestas sobre la forma en que debía interpretarse el pacto relativo a que la pensión alimenticia fijada debía aumentar en la misma proporción que el salario mínimo.

En el caso, un Tribunal consideró que el monto independiente de recuperación (MIR) establecido por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como componente del salario mínimo a partir del 1° de enero de 2017, no debía formar parte del aumento de la pensión, porque su finalidad era la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben únicamente un salario mínimo. Mientras, los otros dos tribunales estimaron que no existía motivo para excluirlo.

En su fallo, la Primera Sala destacó que, a partir del 1° de enero de 2017, el salario mínimo general se integra por tres componentes: (I) el monto del salario mínimo vigente; (II) el monto independiente de recuperación (cantidad fija que se agrega al anterior); y, (III) el incremento por fijación, que constituye un porcentaje cuyo resultado se suma a los dos primeros componentes.

Así, el MIR, aun cuando fue determinado para recuperar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores que percibían únicamente un salario mínimo, es un componente que debe tomarse en cuenta, si las partes acuerdan ante la autoridad jurisdiccional que el monto por concepto de alimentos aumentará en la misma proporción que el salario mínimo general. Esto es, debe considerarse el salario mínimo de manera íntegra, con todos los elementos que lo componen.

Ello es así, porque estimar la exclusión del monto independiente de recuperación, podría traer como consecuencia que el aumento de la pensión alimenticia no cumpla su cometido, a saber: continuar siendo proporcional a las necesidades del acreedor.

Contradicción de criterios 319/2023. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelta en sesión de 21 de agosto de 2024, por mayoría de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8359766c7e3a69d07b>

LAS VÍCTIMAS TIENEN DERECHO A IMPUGNAR LA TEORÍA DEL CASO PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR IMPUTACIÓN EN CONTRA DE UNA PERSONA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL DE UN PROCESO PENAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo indirecto promovido por una persona en su carácter de víctima del delito, en contra de la resolución por medio de la cual se confirmó el auto de vinculación a proceso a partir de la descripción del hecho y su consecuente clasificación jurídica planteada por el Ministerio Público.

En el caso, como consecuencia de una discusión entre dos personas, una de ellas ocasionó a la otra lesiones que le provocaron la muerte. Una vez denunciados los hechos respectivos, y seguida la secuela procesal y de investigación correspondientes, el Juez de Control del conocimiento determinó vincular a proceso al superviviente imputado por el delito de homicidio en riña, previsto en los artículos 138 y 152 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

En contra de ese auto, una de las víctimas indirectas interpuso recurso de apelación, en el que reclamó las circunstancias fácticas por virtud de las cuales se encuadró el hecho delictivo, pues a su consideración debió vincularse a proceso al imputado por el delito de homicidio calificado. El tribunal de apelación confirmó el auto impugnado, decisión contra la que la víctima indirecta promovió juicio de amparo indirecto.



El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal. Contra esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue remitido por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte para que ejerciera su facultad de atracción, petición que fue aceptada y la Primera Sala decidió atraer el asunto.

En su fallo, el Alto Tribunal estimó que, conforme al estándar de protección del derecho humano de intervención reconocido en favor de las víctimas, éstas tienen el derecho a controvertir, mediante recurso de apelación, la descripción del hecho que sustenta la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público ante un Juez de Control, al formular imputación en contra de alguna persona durante la audiencia inicial del proceso penal.

Para ello, la Sala determinó que deben cumplirse con dos presupuestos formales:

- (i) que el Juez de Control del conocimiento hubiere garantizado el derecho de intervención de la víctima, consistente en realizar manifestaciones públicas en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos ilícitos propuestas por el Ministerio Público, así como su clasificación jurídica preliminar, ya sea para precisarlas, matizarlas, esclarecerlas, modificarlas y/o, en su caso, manifestar su inconformidad o conformidad plena con las mismas, y
- (ii) que, durante la tramitación de la audiencia inicial, la víctima hubiere ejercido efectivamente su derecho a cuestionar, de forma absoluta o parcial –es decir, con precisiones o modificaciones–, tales elementos (cuadro fáctico y clasificación preliminar de los hechos sugeridos por el Ministerio Público para formular la imputación).

A partir de estas razones, la Primera Sala devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva el recurso con base en las consideraciones sostenidas previamente.

Amparo en revisión 707/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 21 de agosto de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8359866c7e3bb1fcd9>

LA PREVISIÓN DE UN PLAN DE REPARACIÓN COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL COMO FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevén como requisito para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, la presentación de un plan de reparación del daño causado por el delito, son compatibles con el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de ninguna forma desconocen los principios generales aplicables a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Lo anterior, toda vez que la suspensión condicional: (i) es un mecanismo de solución del conflicto penal cuyo objeto es de índole retributivo y restaurativo (modelo de justicia penal mixta), puesto que se impone una sanción restaurativa, que sólo busca devolver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de que ocurriera el hecho ilícito; (ii) tiene por objeto que el daño ocasionado con el hecho ilícito sea reparado, prescindiéndose de una declaración formal de responsabilidad penal; (iii) supone la celebración previa de negociaciones para alcanzar acuerdos compensatorios que, en última instancia, tiendan a solucionar el conflicto penal, tratando sus consecuencias e implicaciones hacia el futuro; (iv) requiere el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona que aceptó la existencia del hecho ilícito; (v) con motivo del acuerdo compensatorio celebrado se suspende el proceso y se evita que la persona imputada resienta los efectos negativos de una justicia exclusivamente retributiva, y (vi) requiere la intervención del Estado, porque éste es el que establece el marco legal aplicable; define qué casos pueden ser encausados por estos mecanismos y vela por su cumplimiento cabal.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Asimismo, la Sala deliberó que las normas en estudio son compatibles con el derecho humano a una reparación integral del daño en materia penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, al disponer la obligación de la parte imputada de proponer y cumplir con un plan de reparación integral del daño, previa negociación con la víctima, de conformidad con la naturaleza retributiva y restaurativa de dicha figura, es decir, con el modelo de justicia penal mixta.

Al respecto, el Alto Tribunal reflexionó que, si bien respecto de la persona imputada esa reparación responde a las características de una sanción o pena, lo cierto es que además de ser una figura de corte retributivo, desde su perspectiva restaurativa se manifiesta como un derecho humano auténtico, cuyo estándar de protección asiste a todas las personas que hubieren sido víctimas de un hecho considerado por la ley como delito. Por ende, en ninguna circunstancia el Estado puede dejar de velar por su efectividad, dada su innegociabilidad e irrenunciabilidad.

Por lo tanto, siempre que una persona voluntariamente decida acceder formalmente a los beneficios de la suspensión condicional del proceso, corresponde al Estado prever medidas que aseguren a las víctimas el ejercicio efectivo de su derecho humano a ser restituidas en su esfera fundamental, afianzando la posibilidad de que las cosas regresen al estado en que se encontraban hasta antes de que el hecho ilícito desplegara sus efectos nocivos.

En diverso aspecto, la Sala sostuvo que los preceptos analizados son acordes al principio de presunción de inocencia, ya que la elección del legislador de usar el término delito para hacer referencia al plan de reparación del daño causado por aquél no constituye —de manera alguna— asumir la acreditación plena de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción de un tipo penal.

Máxime si se tiene presente que uno de los beneficios a que se accede junto con la decisión de someterse al cumplimiento de las consecuencias jurídicas de la suspensión condicional del proceso es, precisamente, el derecho de la persona imputada a ser tratada o considerada en todo momento (procesal y extraprocésalmente) como inocente.

Por tanto, la sola aceptación de la existencia de un hecho considerado por la ley como delito es insuficiente para desvirtuar o derrotar la presunción de inocencia de la persona imputada, porque la única forma de dar paso al nacimiento de la responsabilidad penal y del grado de participación en el ilícito de que se trate es la emisión de una sentencia ejecutoriada. Inclusive, de darse cumplimiento cabal a las pautas conductuales y al plan de reparación pactado con la víctima para la suspensión condicional del proceso, el beneficio inmediato es la extinción de la acción penal, lo que se traduce en el sobreseimiento del proceso, en términos del artículo 327, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, la Sala precisó que, aun cuando las partes renuncien a la substanciación del proceso penal acusatorio, la persona imputada se encuentra obligada a cumplir con todas aquellas pautas normativas, y con el plan de reparación integral del daño que hubiere sido pactado previamente con la víctima (acuerdo compensatorio), mismo que debe satisfacer los requerimientos legales establecidos en la Ley General de Víctimas, en atención a la obligación del Estado de supervisar su auténtico cumplimiento o satisfacción.

Amparo en revisión 270/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 21 de agosto de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8359466c7e36275e76>



LOS TRIBUNALES PUEDEN ADMITIR ESCRITOS DE *AMICUS CURIAE* EN LOS JUICIOS DE AMPARO Y RECURSOS DERIVADOS QUE SEAN DE TRASCENDENCIA SOCIAL O EN LOS QUE SE PRETENDAN DEFENDER DERECHOS HUMANOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que dos tribunales colegiados llegaron a conclusiones distintas al analizar si en un juicio de amparo o en un recurso derivado de éste era posible admitir un escrito en vía de *amicus curiae*, mediante el cual, una persona física o moral ajena a las partes involucradas en el proceso, ofrece información o una opinión técnica o un punto jurídicamente relevante con el fin de incidir en la decisión del tribunal.

En su fallo, la Sala reflexionó que la presentación de los escritos *amicus curiae* está protegida por la interdependencia entre la libertad de expresión y el derecho a defender derechos humanos. Asimismo, su admisión contribuye a la impartición de justicia expedita y la tutela judicial efectiva. Además, promueve la democratización de las decisiones tomadas por el Poder Judicial Federal al generar un ámbito de deliberación colectivo, sin transgredir los principios que rigen los procesos jurisdiccionales ni los derechos de las partes.

Por ello, partiendo del hecho de que los juicios de amparo y sus recursos respectivos pueden ser de la misma trascendencia social que las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, en los que sí se admiten, la Primera Sala determinó que los tribunales del Poder Judicial de la Federación podrán admitir ese tipo de escritos en los asuntos de su competencia que sean de trascendencia social o en los que se pretenda proteger derechos humanos. Esto, bajo el entendido de que los tribunales no estarán obligados a responder estos escritos en la sentencia o, inclusive, a tomarlos en cuenta.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley de Amparo, que prevé la posibilidad de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles ante la falta de una disposición expresa, en relación con los artículos 79 y 598 del Código citado, que facultan a las personas juzgadoras para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento que les pertenezca, con el fin de llegar a la verdad.

Contradicción de criterios 70/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelta en sesión de 28 de agosto de 2024, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8382766d64592235ae>

EN EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, EL AUMENTO DE LA SANCIÓN PENAL POR LA EXISTENCIA DE PREMEDITACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE SANCIÓN POR UNA MISMA CONDUCTA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó una resolución de amparo directo promovido por una persona a quien se le dictó sentencia definitiva por el delito de homicidio calificado al haberse realizado con premeditación, previsto y sancionado en los artículos 138, 140 y 153 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Inconforme con la última resolución, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 153, fracción I, párrafo primero, conforme al cual: “Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando: I. Se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición. Hay premeditación cuando se obra después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer”. Lo anterior, tras considerar que dicha porción normativa es contraria al principio de prohibición de doble punición —*non bis in idem*—, al aumentar la sanción por la premeditación cuando a su juicio no existe diferencia entre tener la intención de cometer el delito (dolo) y reflexionar en cometerlo (premeditación).

El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional, decisión contra la que el quejoso interpuso un recurso de revisión.



En su fallo, a la luz de la doctrina jurisprudencial, la Sala reflexionó que el principio *non bis in ídem* se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, más no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. En consecuencia, el hecho de ser juzgado por un delito al que se le aplica una modificativa agravante no conlleva vulneración al principio referido.

Ello es así, pues, cuando el legislador agrega a la descripción del tipo penal un elemento de gravedad o bien, alguno que la califique, no busca sancionar dos veces una misma conducta, sino establecer una diferenciación al momento de sancionar un delito, dependiendo de ciertas hipótesis o circunstancias que le imprimen gravedad. Como acontece con la agravante del homicidio calificado, en la que el aumento de la sanción se da cuando, previo a la acción de privar de la vida a una persona, quien comete tal conducta la reflexiona –premeditación–, lo que pone en evidencia una decisión sostenida de delinquir.

Al respecto, la Sala destacó que la calificativa de premeditación está constituida con un elemento objetivo y otro subjetivo, inseparables: a) el transcurso de un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquél en que se ejecuta, y, b) el cálculo mental, la meditación serena o la deliberación madura del agente que persiste en su intención antijurídica.

Ante ello, es racional que el legislador sancione con mayor firmeza la persistencia del propósito delictivo (privar de la vida a otro) durante un período más o menos largo, en que el sujeto espera o propicia la oportunidad para ejecutar el delito ya determinado en su decisión.

Asimismo, la Sala deliberó que, si bien, entre el dolo y la premeditación pudiera considerarse que existe una estrecha vinculación, no constituyen una misma figura. El dolo en la comisión del delito de homicidio radica en el conocimiento del sujeto activo de que privar de la vida a una persona está prohibido y aun así decide cometerlo. En cambio, la premeditación en los términos definidos por el legislador guanajuatense es el periodo de reflexión que hace ostensible una fría y perseverante resolución de perpetrar dicha conducta, entre el momento en que decidió llevarla a cabo y aquel en que lo hace.

De esta manera, las figuras de dolo y premeditación ocurren en diferentes momentos, por lo que, aun cuando pudiera considerarse que es innegable su vinculación, no es posible estimar que constituyen una misma figura, a la luz de lo establecido en el Código Penal del Estado de Guanajuato.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada, reconoció la constitucionalidad del precepto impugnado y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 4479/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 28 de agosto de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8382566d6456b36a29>

LA REFORMA MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO QUE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO ESTÁN GRAVADAS POR EL IVA NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE ACCEDER A LA MECÁNICA DEL ACREDITAMIENTO DE DICHO IMPUESTO, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIOS, ASÍ COMO DE NEUTRALIDAD IMPOSITIVA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró la constitucionalidad de la reforma a los artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), para definir qué debe entenderse por “actos o actividades no objeto del impuesto”, dentro de las que incluyó las actividades que se realizan en el extranjero y aquellas diferentes a las previstas en el artículo 1° de la misma ley, y precisar que tales actividades no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del tributo, vigente a partir de 2022.

Esta decisión emana de la revisión de una sentencia de amparo indirecto promovido por una empresa con inversión extranjera, quien reclamó la inconstitucionalidad de la reforma aludida. El Juez de Distrito negó el amparo, decisión contra la que la empresa quejosa interpuso un recurso de revisión.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

En su fallo, a partir de las consideraciones sostenidas en el Amparo en revisión 616/2022, el Alto Tribunal analizó si el citado precedente era de aplicación obligatoria al caso concreto, estableciendo algunas pautas para determinar si las razones que justificaron las decisiones contenidas en esa ejecutoria eran aplicables. A través de dichas pautas de aplicación se concluyó que en efecto resultaba aplicable y se resolvió, al igual que en el citado precedente, que los preceptos referidos no violan el principio de proporcionalidad tributaria. Lo anterior, debido a que el acreditamiento que se hiciera del IVA, con respecto a actividades que no están sujetas a dicho impuesto, sería ajeno a un proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada, por lo que sólo podrían beneficiarse del acreditamiento en proporción a las actividades gravadas, en tasa general o tasa del 0%.

Asimismo, reafirmó que las disposiciones en estudio no contravienen el principio de equidad tributaria porque la enajenación de bienes en el territorio nacional es una actividad gravada para efectos del IVA; mientras que la enajenación realizada en el extranjero no está sujeta al pago de tal impuesto y, por tanto, no está en circunstancias similares para efectos del acreditamiento del tributo.

En otro aspecto, la Primera Sala reflexionó que la reforma analizada no transgrede el principio de neutralidad impositiva, mediante el cual se busca evitar la distorsión de los mecanismos del mercado con la imposición o modificación de gravámenes, ajustando lo que se busque cambiar intencionalmente en relación con los fines de la política fiscal para los cuales se haya establecido.

Esto, tras estimar que la reforma de los artículos reclamados no estuvo dirigida a interferir con la mecánica del impuesto, particularmente de empresas que tengan capital extranjero o realicen parte o la totalidad de sus actos o actividades fuera del país. Ello es así, pues, como se sostuvo en la exposición de motivos que dio origen a la reforma cuestionada, ésta tuvo como finalidad evitar que se beneficien indebidamente del acreditamiento de un impuesto que no les fue trasladado al realizar actividades no gravadas.

Además, la reforma mencionada no implicó un incremento a la carga tributaria de empresas con inversión extranjera, ya que los preceptos controvertidos no tienen la finalidad de implementar impuesto alguno pues se refieren sólo a su acreditamiento, máxime cuando el IVA es un impuesto indirecto que recae en el consumidor final.

Finalmente, la Sala deliberó que las normas controvertidas no violentan el principio de igualdad y no discriminación, toda vez que éstas no buscan de forma directa o indirecta efectuar algún trato diferenciado con motivo del carácter o nacionalidad de los contribuyentes, pues el elemento objetivo que establece la procedencia o improcedencia del acreditamiento del IVA, no se encuentra relacionado con la nacionalidad u origen de inversión, sino con la clasificación de las actividades que realice, tratándose de actividades gravadas con la tasa general o tasa del 0%. y, por otro lado, los actos o actividades efectuados que no sean objeto del impuesto, por realizarse fuera del territorio nacional o porque, dentro del mismo, constituyen actividades exentas.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo en revisión 960/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 28 de agosto de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8382566d6456b36a29>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.